



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 470

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 0004701
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Gladys Rengifo Hernández
tramitacionpensional@gmail.com;

DEMANDADO: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
vhbbprocesoscali@gmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de trescientos veinte mil doscientos pesos M/Cte. (\$ 320.200).

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f10f8472807fd6f8e344020d52b48a49768d4540a34cee845d86872c5f57a6f**
Documento generado en 26/04/2022 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 471

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00135 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucia Rincón Caldas y otros.
oficinatellez@gmail.com
lina.ramirez@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Encontrándose el presente asunto para impartir la orden de fraccionamiento del depósito judicial que actualmente reposa a órdenes de este Despacho, tal como se dijera en providencia del pasado 20 de enero de 2022, y agotado como está, además en firme, el trámite de la liquidación de costas que esta célula judicial finalmente justipreció en la suma de **\$4.704.000,00**, se acredita lo siguiente:

Se reitera que a órdenes de esta oficina reposa el siguiente depósito judicial:

# Depósito	Valor \$	N° de orden	Radicado	Observación
2706275	660.000.000,00	985	2018-00135	Constituido

Se tiene también que en favor de la parte ejecutante se asoman los siguientes ítems dinerarios, valores que además notificados en debida forma adquirieron fuerza de ejecutoria:

Saldo insoluto obligación: **\$445.564.413¹**

Liquidación de costas: **\$4.704.000²**

Monto Total \$450.268.413

Así las cosas, procederá entonces este despacho judicial a ordenar, previo a su pago, el fraccionamiento del depósito judicial No. **2706275** por valor de **\$660.000.000**.

¹ Mediante providencia del pasado 14 de mayo de 2021 este despacho dispuso modificar la liquidación del crédito, la cual además no fue objeto de censura alguna por parte de los intervinientes, constituyéndose la obligación dineraria en lo que respecta a la tasación de la condena impuesta ante el proceso ordinario en la suma de \$445.564.413,00

² Archivos 30, 31 y 32 del expediente digital.

Entonces la fracción aquí a ordenar corresponderá a los siguientes valores: **\$450.268.413,00** en favor de la parte demandante -*Olga Lucia Rincón Caldas, Martha Elisa Rincón Caldas y Carmen Eugenia Rincón Caldas*- y el valor restante del título, esto es la suma de **\$209.731.587,00** en favor de la entidad demandada, a título de reintegro.

Valor depósito judicial	\$660.000.000
Primer valor fraccionado:	\$450.268.413
Segundo ítem fraccionado:	\$209.731.587

Teniendo en cuenta que el abogado Víctor Manuel Téllez Cobo cuenta con la facultad de recibir, otorgada por las demandantes Olga Lucia Rincón Caldas, Martha Elisa Rincón Caldas y Carmen Eugenia Rincón Caldas, según los memoriales poder que reposan a folios 2-5 del expediente físico, se dispondrá el pago a través de dicho profesional del derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. **2706275** por valor de **\$660.000.000**, en las siguientes sumas de dinero:

Primer valor fraccionado:	\$450.268.413
Segundo ítem fraccionado:	\$209.731.587

Segundo. Una vez materializada la orden de fraccionamiento contemplada en el numeral 1º que antecede, dispóngase **i)** el pago por la suma de **\$450.268.413**, en favor de las demandantes Olga Lucia Rincón Caldas, Martha Elisa Rincón Caldas y Carmen Eugenia Rincón Caldas, y **ii)** el valor restante del título, esto es la suma de **\$209.731.587** en favor de la entidad demandada Colpensiones, a título de reintegro, disponiendo librar las órdenes de pago respectivas.

Segundo. El valor que se ordena pagar en favor de la parte demandante se hará a través del abogado Víctor Manuel Téllez Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.568 Y T.P. No. 49.643 del C.S. de la J., conforme a la facultad para recibir que le fue conferida por las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd362ebc249ef2e5888f39531788deb33775776dd7600cdf52612d4a58575173**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 263

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com
Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el numeral 2º literal II y numeral 3º del auto interlocutorio N° 262 del 9 de marzo de 2022 a través del cual se dispuso¹:

“1. DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 26118942 por valor de \$202.000.000, en las siguientes sumas de dinero:

Primer valor fraccionado: \$147.654.448,00

Segundo ítem fraccionado: \$54.345.552

2. Una vez materializada la orden de fraccionamiento contemplada en el numeral 1º que antecede, dispóngase:

- i) El pago por la suma de \$147.654.448,00, en favor de la señora Consuelo Hoyos de Mejía, y*
- ii) El valor restante del título, esto es la suma de \$54.345.552 en favor de la entidad demandada Colpensiones, a título de reintegro, disponiendo librar las órdenes de pago respectivas.*

3. DENEGAR la petición formulada por la parte demandante visible en el archivo 33 del expediente digital, por el motivo ya expuesto en el cuerpo de esta providencia”

Lo resaltado es el objeto de la inconformidad aquí planteada por la recurrente.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte ejecutante considera, como argumento toral de su inconformidad, lo siguiente:

¹ Archivos 36, 37, 38 y 39 del expediente digital.

“PRIMERO: El despacho ordena en el numeral 2 de la parte resolutive del auto recurrido, el fraccionamiento contemplado en el numeral 1 que antecede, y dispone el pago por la suma de \$ \$147.654.448 a Consuelo Hoyos de Mejía, pero en el literal II), ordena, que el valor restante esto es la suma de \$ 54.345.552, se reintegre en favor de la entidad demandada Colpensiones, disponiendo librar las órdenes de pago respectivas.

Respecto al reintegro, el Despacho desconoció, que la liquidación del crédito, ejecutado por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo, que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali corresponde a periodo hasta el hasta el día 10 del mes de diciembre de 2020.

Desde la fecha referida (10 de diciembre de 2020), Colpensiones, no ha cancelado a la demandante, la reliquidación de la pensión de los años 2021 y 2022, ni el capital e intereses. Por las razones expuestas, no es procedente el reintegro de la suma de \$ 54.345.552 a Colpensiones, ordenado por el despacho, ya que la referida suma de \$ 54.345.552, ni siquiera alcanza a cubrir las obligaciones pendientes de Colpensiones para con la demandante, desde el 10 de diciembre de 2020, debiéndose mantener el embargo de la cuenta bancaria embargada a Colpensiones para el pago pendiente.

3.- El despacho denegó la petición formulada por la demandante para el pago de reliquidación de mi pensión por la suma de \$ 6.021.845 que corresponde a la pensión del año 2022, con el fundamento de que tal como lo manifiesta la demandante, la reliquidación de su mesada pensional para la presente anualidad aún no se ha materializado, empero en el año 2021 si, de ahí que deba esta célula judicial entender que si bien el mandamiento de pago, en la forma que fue librado hizo alusión a la orden perentoria de que la entidad reliquidara la pensión de vejez en los términos dados en la Sentencia ordinaria No 5 del 9 de febrero de 2018, dicho mandato ya viene siendo acatado por Colpensiones y para el presente año solo se está a la espera.

Si bien es cierto le asiste razón al despacho, en que la célula judicial al librar el mandamiento de pago, en la forma que fue librado hizo alusión a la orden perentoria de que la entidad reliquidara la pensión de vejez en los términos dados en la sentencia ordinaria No 5 del 9 de febrero de 2018, no le asiste la razón al afirmar, que dicho mandato ya viene siendo acatado por Colpensiones y para el presente año solo se está a la espera.

A la fecha de presentación del recurso, la entidad demandada no me ha reliquidado mi pensión desde el año 2021, por la suma de \$ 5.701.425, tal como quedó establecida en la liquidación del crédito ejecutada por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo, que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cal, y que no fue apelada, y para el año 2022, debe al aplicarse el aumento, que corresponde al IPC del año 2021, esto es 5.62, el valor de mi pensión para el año 2002, es de \$ 6. 021.845.08, valor que no ha sido cancelado.

Los apoderados de Colpensiones, no han solicitado a Colpensiones, el pago de la reliquidación a partir del año 2021, razón por la cual la entidad citada, me adeuda la reliquidación desde el año 2021, y el año 2022, así mismo el pago del capital e intereses desde el 10 de diciembre del año 2020, fecha en que se realizó la liquidación del crédito ejecutada por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo.

HECHOS QUE ME TIENE EN ESTADO DE INDEFENSION POR LA NEGATIVA DEL DESPACHO DE OFICIAR A COLPENSIONES PARA QUE ME RELIQUIDE MI PENSION.

.-Tal como se prueba con la historia clínica que obra en el expediente, mi condición de salud es grave y delicada, y el no pago de mi reliquidación de pensión ordenada por el despacho en sentencia judicial, viola la Constitución Política y la Ley, y me deja en estado de indefensión, porque

.- Debido a mi delicado estado de salud, estaba siendo atendida en forma permanente en clínica de dolor, pero mi EPS, suspendió el contrato, y ya no tengo los recursos para acceder maltrato particular, debido al alto costo el cual requiero para controlar el intenso dolor que permanentemente tengo.

.- Tengo 71 años, (en el expediente obra la cedula de ciudadanía), y debido a mi edad, a mi estado de salud y la pandemia no pude volver a laborar, lo que no me permite tener acceso a recursos para suplir todas las necesidades que me permiten vivir dignamente.

.- Por los hechos citados no cuento con los recursos suficientes para atender mis necesidades básicas como son los pagos de préstamos de vivienda, tarjetas de crédito, compra de medicamentos que no me cubre la EPS, y compra de alimentos suficientes.

.- Por las razones expuestas estoy en estado de indefensión, a pesar de que tengo una SENTENCIA que ordena la reliquidación de pensión que si me cancela me ayudaría a tener una vida digna”

Una vez se corre el traslado respectivo, el apoderado judicial de la parte demandada no se pronunció al respecto².

CONSIDERACIONES

La parte demandante ha manifestado en su escrito de reposición mostrarse inconforme con la suma dineraria que se estipuló por parte de este Despacho debía ser reintegrada a la entidad demandada, pues adujo que si bien la liquidación del crédito se encontraba en firme, aquella solo fue liquidada con corte al 10 de diciembre de 2020 y que lo real y cierto es que a la fecha presente, Colpensiones ha dejado de reliquidar su mesada pensional (años 2021 y 2022).

La demandante aportó en fecha posterior liquidación del crédito actualizada con corte al 31 de marzo de 2022³ de donde colige que el valor adeudado por parte de Colpensiones corresponde a un monto superior a lo previsto en la providencia recurrida.

Así las cosas, considera este Despacho que los argumentos propuestos por la recurrente, atendiendo el principio de la buena fe, deben ser tomados como ciertos, puntualmente cuando hace referencia a que la entidad ejecutada en momento alguno ha dado cumplimiento a la sentencia objeto aquí de cobro ejecutivo, desconociendo este Despacho que el grado de incumplimiento aun persistía en detrimento de la quejosa, aunado a lo anterior el silencio desplegado por la entidad demandada hace veraz la afirmación de la petente.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que el motivo de inconformidad aquí explicado torna en fundado el recurso de reposición propuesto, de ahí que, entre tanto se resuelva lo atinente a la actualización del quantum de la obligación, la orden de reintegro que inicialmente se había ordenado en favor de Colpensiones por valor de \$54.345.552 debe desestimarse, se itera, supeditado todo ello al nuevo valor de la obligación que emerja como fruto de la actualización del crédito que para tal fin esta célula judicial procederá a su realización.

De conformidad entonces con lo brevemente expuesto y por la claridad del tema considera entonces el despacho reponer para revocar los numerales 2° literal II y 3° de la providencia No. 262 del 9 de marzo de 2022.

² Archivo 41 del expediente digital.

³ Archivo 42 del expediente digital.

Aunado a lo anterior solo resta correrle traslado por Secretaría de la actualización del crédito allegada por la parte demandante a la contraparte para que se pronuncie si a bien lo tiene. Para lo anterior debe tenerse presente lo normado en el artículo 446 del CGP.

Finalmente se dirá que respecto a la orden impuesta en la providencia No. 262 del 9 de marzo de 2022 en los numerales 1º y 2º literal I, por encontrarse en firme tales ordenanzas, se procederá a su inmediato cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. REPONER para revocar los numerales 2º literal II y 3º de la providencia No. 262 del 9 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. DISPONER por Secretaría correr traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito propuesta por el ejecutante, en la forma y términos previstos en los artículos 110 y 446-2 del C.G.P.

Tercero. INFORMAR a los sujetos procesales que este Despacho, una vez surtido el traslado ya referido, dispondrá para el estudio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, del apoyo financiero y contable que para tales efectos dispensa el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, de ahí que, una vez se haya dilucidado lo concerniente al tema de la liquidación del crédito se notificará por estado tal resultado.

Cuarto. DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a la orden impuesta en la providencia No. 262 del 9 de marzo de 2022 en el numeral 1º y 2º literal I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef7d30fbbb07021696ed5f221e7ec009b9cbf28d0ce0dcedbcc48d7f68981eb**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 472

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 0014401
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Fernando Chamorro Gómez
abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com;
DEMANDADO: Ministerio de Educación
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

¹ Por el valor de dos millones ciento setenta y siete mil ciento cincuenta y tres pesos M/Cte. (\$ 2.177.153).

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682bee3ec870f5b83626f2914ea506918d677d463bf3760cbc44fe11f8da3ff5**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 264

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00031 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángel Bernardo Torres Colorado
notificacionescoopsolidar@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificacionjudicial@cgfm.mil.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Ángel Bernardo Torres Colorado en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 494025 del 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el reajuste, reliquidación e inclusión de todas las prestaciones sociales y emolumentos salariales del actor.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional de Colombia al reconocimiento y pago a favor del actor del detrimento salarial equivalente al 20% mensual, además de sus correspondientes prestaciones laborales como primas vacaciones, subsidios, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y demás emolumentos laborales que hayan recibido, reconocimiento que, expresa la parte accionante, deben hacerse a partir del 01 de noviembre de 2003.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente:¹

“1) No se adjuntó en forma completa el acto administrativo acusado, esto es el oficio No. 494025 del 9 de noviembre de 2020, de igual forma el escrito petitorio que da origen al presunto acto administrativo acusado se allegó en forma desordenada sin que pueda establecerse si el mismo se aportó en su totalidad, de ahí que se requiera a la parte accionante allegue cada uno de dichos documentos en debida forma”

Frente a este requerimiento, en efecto la accionante allegó lo pedido en su escrito de subsanación².

¹ Archivo 04 del expediente digital.

Otro yerro enrostrado fue el siguiente:

"2) Se observa que el poder otorgado a la abogada Claribel Cubillos Mancipe por parte del accionante tiene como única finalidad la de que en su nombre inicie y lleve a término la conciliación prejudicial conforme a lo establecido en la Ley 1285 de 2009, dado que se encuentra dirigido a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, advirtiendo que no obra ningún otro poder dirigido al Juez Contencioso Administrativo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicha apoderada judicial para actuar en nombre y representación del aquí demandante, para en su nombre adelantar el medio de control aquí convocado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que deba acreditarse en debida forma tal mandato"

Entonces respecto de esta segunda y última causal de inadmisión, se acreditó que la apoderada allegó memorial poder en los términos solicitados³.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Ángel Bernardo Torres Colorado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

² Archivo 06 del expediente digital.

³ Archivo 06 del expediente digital.

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.533.967 y Tarjeta Profesional No. 179.591 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997aa7fe8ee237137e9fff4fdb02c8646d9c79ae0340adad26a1e99a226a9838**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 265

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00229-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ruth Velásquez de Carbonero
rosinapalacios@gmail.com
ruthvelasquezdec@hotmail.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que figure alguna con el carácter de previa, señaladas en el artículo 100 del CGP, estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 13044 de 2004 expedida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la cual se reconoció a la accionante la pensión de vejez; ii) la Resolución No. GNR-204990 del 12 de julio de 2016 por medio de la cual Colpensiones niega a la demandante la reliquidación de su mesada pensional; iii) Resolución No. GNR-300045 del 11 de octubre de 2016 a través de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la anterior decisión y iv) la Resolución No. VPB-45436 del 22 de diciembre de 2016 que resuelve lo pertinente al recurso de apelación, reliquidando la pensión pero en forma deficitaria. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional de la accionante, conforme a lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, con la correspondiente indexación sobre las diferencias pensionales y el pago de intereses de mora”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos arrimados por la entidad demandada, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 13044 de 2004 expedida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la cual se reconoció a la accionante la pensión de vejez; ii) la Resolución No. GNR-204990 del 12 de julio de 2016 por medio de la cual Colpensiones niega a la demandante la reliquidación de su mesada pensional; iii) Resolución No. GNR-300045 del 11 de octubre de 2016 a través de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la anterior decisión y iv) la Resolución No. VPB-45436 del 22 de diciembre de 2016 que resuelve lo pertinente al recurso de apelación, reliquidando la pensión pero en forma deficitaria. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional de la accionante, conforme a lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, con la correspondiente indexación sobre las diferencias pensionales y el pago de intereses de mora”.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, en calidad de representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S., identificado con C.C. N° 76.319.959 y T.P. 122.902 del C. S. de la J. en los términos del poder

a él conferido y como apoderado sustituto al doctor JUAN CAMILO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.068.953 de Cali y T.P. 279.472 del C.S.J.¹

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766fdbef0a07983f87a33e159de036ee6ae945d14ba54efb27b0cee6c4d4249**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 266

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Félix Omar García Sánchez
felixomargarcia@gmail.com
Israel.gaitan@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificaciones@policia.gov.co
dipon.jefat@policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto Interlocutorio No. 129 notificado el 09 de marzo de 2022¹, que señaló como falencias:

1. *El poder resulta insuficiente, toda vez que, en él se faculta al abogado a instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la accionada, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 02161 del 12 de julio de 2021, pero no para elevar peticiones a título de restablecimiento del derecho, como en efecto lo hace el togado en la demanda. Adicional a ello, se observa que el poder no cuenta con presentación personal del poderdante, como lo exige el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. ni se trata de aquellos conferidos por mensaje de datos, como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

2. *Omisión en el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, si bien en el acápite de “cuantía” se determina la suma de \$7.643.000 que señala constituye salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde el retiro y hasta la fecha de presentación de la solicitud conforme a los desprendibles de pago, en todo caso no se encuentra el origen y explicación razonada de esa suma, máxime cuando a título de restablecimiento del derecho está solicitando adicional a las prestaciones reseñadas, la indemnización reglada en la Ley 361 de 1997.*

La parte demandante presentó escrito el 17 de marzo de 2022², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 9 del expediente digital, a través del cual corrige lo atinente a la cuantía y adjunta nuevo poder autenticado que faculta al abogado para reclamar pretensiones a título de restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al

¹ Archivos 05 y 06 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Félix Omar García Sánchez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Israel Javier Gaitán Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.510.251 y potador de la T.P. 253.187 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo 07 del expediente digital.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d63cf88bb633c52995032e5d60d8289b1cba1747a619684f158c8cb384ab7bd**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 267

RADICADO: 760013333006 2022 00016-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Alba Dolores Camacho Santamaría
marioorlando_324@hotmail.com

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Alba Dolores Camacho Santamaría en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, con el fin que se reconozca lo siguiente:

1. Se Decrete la Anulación en todas sus partes de las Resoluciones RDP – 018612 del día 27 de Julio del año 2021 y RDP – 027543 del día 14 de Octubre del año 2021, por medio de las cuales se despachan de manera desfavorable una solicitud de Incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales.

2. En calidad de Restablecimiento del Derecho se Condene a la Demandada al Reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional a partir del día 22 de Mayo del año 2000, a través de la Inclusión dentro de la Base de Liquidación de los Factores Salariales tales como:

- Prima de Servicio.
- Prima de Clima.
- Doble Acción.

3. Actualizar los valores reconocidos de conformidad con los Art. 192 y Siguyentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió a la parte accionante para que aclarara y subsanara lo siguiente:¹

“No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

(...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda”

¹ Archivo 03 del expediente digital.

Frente a este requerimiento, en efecto la accionante, por conducto de su apoderado judicial, acreditó tal remisión².

Así las cosas, una vez superado el yerro reseñado y revisada nuevamente la demanda, se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Alba Dolores Camacho Santamaría en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

² Archivo 05 del expediente digital.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a526801e6e46014cd0b1d6eca80ea1cc61c0c68a1ab28ba40804010e58e5f9de**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 268

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00042 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Maurizio Alfonso Manzi Cataño y otros
asleyes.notificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El señor Maurizio Alfonso Manzi Cataño en nombre propio, y a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0746 del 05 de noviembre de 2020, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, le reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 13 de agosto de 2017, en cuantía del 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, mesadas dejadas de cancelar desde su causación y hasta la fecha de pago, indexación en los términos del artículo 178 del CPACA, pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia conforme a los artículos 192 y 195 ibidem, cumplimiento de la sentencia según lo previsto en los artículos 189, 192, 194, y 195 de la Ley 1437 de 2011, y pago de costas.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asleyes.notificaciones@gmail.com y mafe.ruiz@asleyes.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este,

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Maurizio Alfonso Manzi Cataño en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asleyes.notificaciones@gmail.com y mafe.ruiz@asleyes.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Ruiz Velasco identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.270.198 y potador de la T.P. 267.016

del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 13 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b1c51fc751b612376988710a8ed51e0f583d82a74b38209f47030e529a55d**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 473

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00031 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Corredor y Gamboa y Asociados S.A.S.
notificaciones@hmasociados.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
ejercicio.defensa01@cali.gov.co
vidal.rolando@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho en providencia del 08 de febrero de 2022¹ resolvió las excepciones previas que la entidad territorial había formulado, decisión judicial que a la fecha se encuentra ejecutoriada, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

¹ Archivo 22 del expediente digital.

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada al abogado **ROLANDO VIDAL CAGIGAS**, identificado con C.C. N° 16.822.748 de Cali y T.P. N° 57.454 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

² Archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ea524350a03546707a1ea51ddf2dcaf695295e7fdf2a883b6d53eefe6e6de**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 474

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00230-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa de Transportadores CALI PUERTO Ltda.
rosinapalacios@gmail.com
ruthvelasquezdec@hotmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aquin79@hotmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial al abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con C.C. N° 70.385.563 y T.P. N° 185.180 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d01dfa277b91c4b65f9f911be0448e1672c032a3e29277a6d02d67efe7a035**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 269

PROCESO: 76001 33 33 006 **2017 00308** 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Wilson Cuenca Perdomo y otros
martynrenetd@hotmail.com
DEMANDADOS: ESE Hospital La Buena Esperanza de Yumbo
notificacionesjudiciales@hospitaldeyumbo.gov.co
notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com
labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co
ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com
abogadojuridica@hrob.gov.co
Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD
ESS ESP-S
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
juridica-valle@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
FABILU LTDA
financierocontable@clinicacolombiaes.co
analista.juridico@clinicacolombiaes.com
juridico@ceditltda.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com
carlosjuliosalazar@hotmail.com
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
jmedina@confianza.com.co
Allianz Seguros S.A.
ham.conava@gmail.com
conava@conava.net
dirigaba@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 22 de abril de 2022¹, contra la sentencia No. 039 proferida el 01 de abril de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el

¹ Archivo 36 del expediente digital

artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 01 de abril de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de abril de 2022, siendo radicado en esa fecha, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 039 del 01 de abril de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

² Archivo 34 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72338ec469993e910597435e542ccd2d6c087d9fade0b4bb6ffa8385e6f21e**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 270

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00133 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Hernández Quiceno y otros
andreszu13@hotmail.com
uszu.asesoriaslegales@gmail.com
asesoriaslegales.uszu@outlook.es
uszuasesoriaslegales@gmail.com
abogadodiegobs@gmail.com
chrisanvt@hotmail.com
DEMANDADOS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
notificaciones@inpec.gov.co
cojamundi@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co
Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
mauricio.moscoso@minjusticia.gov.co
abelen@minjusticia.gov.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 041 proferida el 01 de abril de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada INPEC en contra de la sentencia No. 041 proferida el 01 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9bb0e863349ebafad66740ef0983e048abf92cf6db0c524023952527752ab3**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 469

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00047 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Gladys Rengifo Hernández
DEMANDADO: UGPP

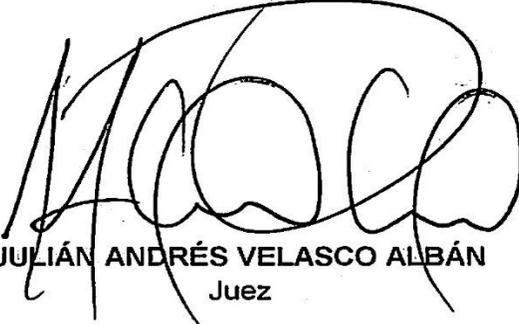
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (entre el 4% y el 10% de lo reconocido).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos M/Cte. (\$300.000), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00144 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Fernando Chamorro Gómez
DEMANDADO: Ministerio de Educación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	177.153,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	2.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	2.177.153,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones ciento setenta y siete mil ciento cincuenta y tres pesos M/Cte. (\$ **2.177.153**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia a favor de la parte demandada. Costas fijadas en la providencia.

² Sentencia segunda instancia condena en costas en dos smlmv

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00047 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Gladys Rengifo Hernández
DEMANDADO: UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	300.000
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	20.200
Total	\$	320.200

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de trescientos veinte mil doscientos pesos M/Cte. (\$ **320.200**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia a favor de la parte demandante

² Sentencia segunda instancia no condena en costas

³ Constancia secretarial infoliada